



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 092 - 2025 - MPY

Yungay, 07 de mayo de 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 00004543-2025-TD, de fecha 16 de abril de 2025, Informe Legal N° 339-2025-MPY/05.20, de fecha 30 de abril de 2025, proveído del despacho de Alcaldía, de fecha 30 de abril de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que determina que las Municipalidades Provinciales y Distritales y delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20° inciso 6, establece que una de las atribuciones del Alcalde es: *"Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"*; concordante con el artículo 43° que señala: *"Las resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo"*;

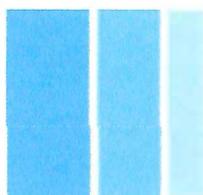
Que, el numeral 1.1 del inc. 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*;

Que, en el inciso 1) del artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, prescribe que: *"Cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado"*;

Que, el artículo 203° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, referente a

Alc./IARJ





Municipalidad Provincial de Yungay

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Ejecutoriedad del acto administrativo, prescribe: *"Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley"*;

Que, asimismo el artículo 204° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, referente a Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, prescribe en el inciso 204.1.3) *"Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos (...)"*;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 10°, precisa los causales de nulidad, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 12°, respecto a los efectos de la declaración de nulidad, se indica lo siguiente: "12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado";

Que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 064-2025-MPY**, de fecha 20 de marzo de 2025, se resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud del señor Erasmo Antonio Broncano Ángeles, con respecto a lo solicitado sobre identificación de Lote de Terreno y dar cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N°0123-2022-MPY de fecha 10 de mayo de 2022. Asimismo, señala en el *"Artículo Tercero: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo que recae en la Resolución de Alcaldía N°0123-2022-MPY, de fecha 10 de mayo del 2022, por contravenir con los principios rectores señalados de un procedimiento administrativo (...)"*;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 00004543-2025, de fecha 16 de abril del 2025, el señor Erasmo Antonio Broncano Ángeles, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N°064-2025-MPY de fecha 20 de marzo de 2025, precisando los siguientes fundamentos:

A/c./JARJ





Municipalidad Provincial de Yungay

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Primero: El 25 de julio de 1998, ocurrió un derrumbe de regular magnitud del Cerro Atma en el Sector Runtu, por lo que el lugar quedó inhabitable y que por consiguiente se reubique a los afectados donando un terreno en la zona de Cochahuain.

Segundo: Mediante resolución municipal N° 091-MPY-2000, de fecha 10 de noviembre de 2000, la Municipalidad Provincial de Yungay resolvió: Aprobar la donación de un lote de terreno en la Urbanización Cochahuain a las personas afectadas por el deslizamiento del Cerro Atma, sector Runtu, siendo uno de los beneficiarios el recurrente Erasmo Antonio Broncano ángeles, lo cual queda acreditado con la resolución antes referida, el cual tiene la condición o constituye un acto administrativo firme que debe ser cumplida cabalmente y en sus propios términos.

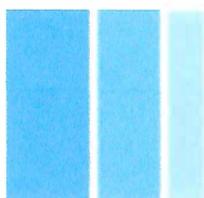
Tercero: que pesa al tiempo transcurrido hasta la fecha no se ha hecho efectivo la entrega del lote de terreno, resultando perjudicioso para el recurrente y este accionar constituiría el delito de omisión de función previsto en el artículo 337° Código Penal (...).

Fundamento de nulidad: Señala que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Ley N° 27444, En el artículo 213.3 la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de 02 años, contado a partir de la fecha que haya quedado consentida. Sin embargo, en el presente caso desde la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 123-2022-MPY, de fecha 10 de mayo de 2022, la misma que declara procedente el cumplimiento del acto administrativo contenido en la resolución municipal N° 091-MPY-2000, de fecha 10 de noviembre de 2000. En ese sentido, la expedición de la Resolución de Alcaldía N° 064-2025-MPY, de fecha 20 de marzo de 2025, ha operado el plazo de prescripción para que se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía del año 2022. Finalmente, precisa que la falta de motivación de la resolución deviene en nula, puesto que solo detalla informes que no es lo mismo que fundamentar.

Que, el despacho de Alcaldía, frente a la apelación formulada y presentada por el recurrente, mediante proveído de fecha 16 de abril de 2025, solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica la atención, evaluación, opinión e informe. En consecuencia, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Yungay, solicita a la Secretaría General adjuntar los antecedentes de la Resolución de Alcaldía N° 64-2025-MPY, frente al requerimiento la Secretaría General, mediante proveído de fecha 22 de abril de 2025, remite al despacho del Gerente de Asesoría Jurídica la Resolución de Alcaldía N° 64-2025-MPY en copia fedateada y antecedentes originales;

Que, mediante Informe Legal N° 339-2025-MPY/05.20, de fecha 30 de abril de 2025, la Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Yungay, emite opinión legal al despacho del señor Alcalde, precisando que: "(...) **Se prevé como una pérdida de ejecutoriedad cuando se cumpla la condición resolutoria que la autoridad hubiere adicionado al acto administrativo para asegurar el cumplimiento del fin público perseguido por el acto. Al respecto, se verifica el contenido de la Constancia de Adjudicación N° 11-2000, donde se precisó la siguiente condición: "(...) Así mismo se obliga a edificar su vivienda en el plazo máximo de dos años, bajo apercibimiento de ser revocada la adjudicación, quedando en este caso facultado la Oficina de Administración de Inmuebles de la Provincia de Yungay, para disponer del lote y entregarlo a otra persona". En ese sentido, se presume que el señor Erasmo Broncano Ángeles, en calidad de persona afectada por el deslizamiento del Cerro Atma, Sector de Runtu, debía haber cumplido con la condición resolutoria establecida en la Constancia de Adjudicación, y no después de 24 años solicitar recién el cumplimiento de la Resolución Municipal N° 091-MPY-2000 que aprueba la donación de un**

Atc./JARJ





Municipalidad Provincial de Yungay

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

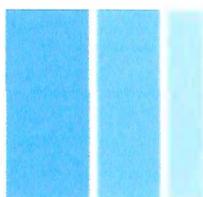


lote de terreno por haber sido afectado con el deslizamiento del cerro Atma, y el cual requería atención inmediata. Del mismo modo, obra el Contrato de Compraventa N° 23-2000 de fecha 13 de noviembre del año 2000, la siguiente condición: "(...). El comprador(es) declara haber cumplido con construir su vivienda sobre el lote de terreno que se refiere la Cláusula Segunda, quedando obligado por voluntad expresa a ocupar el lote sobre el que se encuentra construida su vivienda por un periodo ininterrumpido de 5 años a partir de la firma de este contrato, no pudiendo ceder-vender, arrendar o transferir bajo cualquier otra forma su derecho sobre el mismo, salvo expresa autorización de esta administración. El incumplimiento de esta cláusula será causal suficiente para que la Municipalidad Provincial de Yungay de por rescindido el presente contrato"; condición que al parecer tampoco fue cumplida porque recién el impugnante pretende el cumplimiento de la Resolución Municipal N° 091-MPY-2000 pese al incumplimiento de las condiciones establecidas en la Constancia de Adjudicación y el Contrato de Compraventa. (...)"

Por lo cual precisa: "**Habiéndose producido el incumplimiento de la situación fáctica descrita en el párrafo anterior y que la autoridad dispuso como condición para que el acto administrativo dejara de producir sus efectos, operó automáticamente esta pérdida de eficacia de la Resolución Municipal N° 091-MPY-2000, subsumidos en la emisión de la Constancia de Adjudicación N° 11-2000 y Contrato de Compra Venta N° 23-2000 (...)**". Asimismo, es menester señalar lo precisado en el numeral 3.25, parte final, del informe legal N° 339-2025-MPY/05.20, en el que establece: "**Habiéndose producido el incumplimiento de la situación fáctica descrita en el párrafo anterior y que la autoridad dispuso como condición para que el acto administrativo dejara de producir sus efectos, operó automáticamente esta pérdida de eficacia de la Resolución Municipal N° 091-MPY-2000, subsumidos en la emisión de la Constancia de Adjudicación N° 11-2000 y Contrato de Compra Venta N° 23-2000**". Por lo que OPINA: DECLARAR "**INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la parte administrada ERASMO ANTONIO BRONCANO ANGELES, contra la Resolución de Alcaldía N° 064-2025-MPY, de fecha 20 de marzo de 2025 (...)**"; consecuentemente dar por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación a lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Asimismo, se remita copia del acto administrativo, a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Yungay, a fin de que disponga las acciones pertinentes para iniciar a demanda contencioso administrativo para la **declaratoria de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0123-2022-MPY del 10 de mayo de 2022**; todo ello en razón de que; según la verificación de los documentos del presente expediente mediante los documentos públicos archivados en la Entidad, como lo son la Constancia de Adjudicación N° 11-2000, de fecha 24 de octubre del año 2000 y Contrato de Compraventa N° 23-2000, de fecha 13 de noviembre del año 2000, a favor de la sociedad conyugal los señores Erasmo Broncano Ángeles y Oswaldita Brito Tarazona, **se dio cumplimiento a la Resolución Municipal N° 91 -MPY-2000 de fecha 10 de noviembre de 2000**, tal como lo precisa anteriormente;

Que, asimismo el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Yungay; precisa que, si bien es cierto a precluido el plazo de dos años para declarar la Nulidad de Oficio en sede Administrativa de la Municipalidad la Resolución de Alcaldía N° 0123-2022, de fecha 10 de mayo de 2022, encontrándose aún dentro del plazo de los tres (03) años posteriores desde que prescribió la facultad para declarar la nulidad en la sede administrativa, para demandar su nulidad ante el órgano jurisdiccional competente mediante la vía del proceso contencioso administrativo de lesividad, al encontrarse inmersa en las causales de nulidad prevista en los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444;

Aic./JARJ



Plaza de Armas s/n - Yungay
(5143) 393039
<https://www.gob.pe/muniyungay>
municipalidad@muniyungay.gob.pe





Municipalidad Provincial de Yungay

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, en mérito al informe legal antes referido podemos señalar que, a los fundamentos primero, segundo y tercero, precisados por el recurrente se evidencia los hechos suscitados y señalados; es decir, efectivamente ocurrió el derrumbe en el sector Runtu donde el recurrente perdió su bien; del mismo modo, se evidencia que mediante Resolución Municipal N° 091-MPY-2000 que aprueba la donación de un lote de terreno por haber sido afectado con el deslizamiento del cerro Atma – Sector Runtu a favor del recurrente y finalmente con los pedidos de cumplimiento solicitado por el recurrente se evidenciaría el incumplimiento por parte de la Municipalidad Provincial de Yungay. Sin embargo, se tiene a la vista en los actuados la **Constancia de Adjudicación N° 11-2000** y **Contrato de Compra Venta N° 23-2000**, documentos acreditarían el cumplimiento de la resolución antes referida bajo el principio de autenticidad o verdad material, conforme a la precisión por parte de la Gerencia de Asesoría Jurídica. Por otro lado, respeto a la nulidad planteada por el recurrente se señala que, si bien es cierto a precluido el plazo de dos años para declarar la Nulidad de Oficio en sede Administrativa de la Municipalidad la Resolución de Alcaldía N° 0123-2022, de fecha 10 de mayo de 2022, encontrándose aún dentro del plazo de los tres (03) años posteriores desde que prescribió la facultad para declarar la nulidad en la sede administrativa, para demandar su nulidad ante el órgano jurisdiccional competente mediante la vía del proceso contencioso administrativo de lesividad, al encontrarse inmersa en las causales de nulidad prevista en los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444;



Que, estando a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a la facultad conferida en los artículos 20°, 39° y 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado ERASMO ANTONIO BRONCANO ANGELES, contra la Resolución de Alcaldía N° 064-2025-MPY, de fecha 20 de marzo de 2025, por los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado Erasmo Antonio Broncano Ángeles en el domicilio procesal consignado esto es (Av. 28 de Julio S/N Estudio Jurídico "Atequera & Asociados") y a las gerencias pertinentes de la Municipalidad Provincial de Yungay, para su conocimiento y fines.

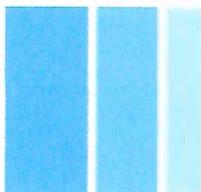
ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación a lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en concordancia con el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO: REMITASE en copias fedateadas la presente resolución a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Yungay, a fin de que disponga las acciones pertinentes para iniciar a demanda contencioso administrativo para la declaratoria de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0123-2022-MPY del 10 de mayo de 2022.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, a la Unidad de Estadística y Sistemas la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Yungay (<https://www.gob.pe/muniyungay>).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

A/c./JARJ



Plaza de Armas s/n - Yungay
(5143) 393039
<https://www.gob.pe/muniyungay>
municipalidad@muniyungay.gob.pe

